



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00130-00
PROCESO:	Declarativo –Simulación Absoluta
DEMANDANTE:	ACEITES FINOS S.A.S. Nit No. 830.087.469-5
DEMANDADO:	JELUMAR SAS Nit 802.022.346-7 y PRODISABOR SAS Nit 900.192.927-1

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Anunciado el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 05 de octubre de 2022, se dictará sentencia escrita conforme lo dispuesto en el numeral 5° del art. 373 del C.G.P., entendiéndose en todo caso, que ya se había dictado sentencia parcial frente a las pretensiones de la acción pauliana en audiencia inicial. Así, las cosas, esta sentencia versa exclusivamente sobre la pretensión de nulidad absoluta por simulación.

1. SINTESIS PROCESAL

Mediante la presente demanda Aceites Finos S.A. promovió proceso declarativo en ejercicio de la acción pauliana de manera principal, para que se declare que la compraventa realizada por JELUMAR S.A.S. a PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S mediante la escritura pública No. 2771 de 23 de octubre de 2017 de la Notaría 4ª de Barranquilla, se ejecutó en detrimento de los derechos de crédito de la empresa ACEITES FINOS S.A.S, por lo que se debe revocar.

En subsidio, demandó la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la mentada escritura pública, mediante el cual Jelumar SAS transfirió a Prodisabor SAS el derecho de dominio del inmueble con MI No. 040-519825 *NUEVO LOTE SAN JOSÉ 4B-3-2A (...) ubicado en el predio conocido como Finca San José, en jurisdicción del municipio de Galapa.*

Como sustento de sus pretensiones, sostuvo que Aceites Finos SA es acreedora de Jelumar SAS por la suma de \$399.469.484 M.L. a la que ascienden las facturas de venta Nos. 71981, 72282, 72443 y 72741, por cuyo impago formuló demanda ejecutiva contra Jelumar, actualmente en juzgado de ejecución civil pero “...no ha sido posible el cobro de la deuda toda vez que la empresa JELUMAR S.A.S. no posee bienes a perseguir, según se pudo establecer de consultas en instrumentos Públicos y demás órganos registrales”.

Al comparecer al proceso, las demandadas sociedades demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y TEMERIDAD Y MALA FE. Adicionalmente, la demandada Prodisabor SAS formuló la llamada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA [PASIVA].

Como ya se indicó, la acción pauliana decayó con ocasión de la prescripción expuesta por las demandadas por vía de excepción, lo que conllevó a declarar la configuración de dicho fenómeno

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8. Teléfono (605) 3885005 Ext. 1095

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

extintivo mediante sentencia anticipada parcial de fecha 15 de septiembre de 2022; por consiguiente, se continuó el proceso respecto la pretensión simulatoria que hora nos ocupa.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si procede declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2771 de 23 de octubre de 2017 de la Notaría 4ª de Barranquilla, mediante la cual JELUMAR SAS vendió a PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR SAS “...*el derecho de dominio y posesión material (...) sobre el siguiente inmueble: NUEVO LOTE SAN JOSÉ 4B-3-2A (...) ubicado en el predio conocido como Finca San José, en jurisdicción del municipio de Galapa*”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-519825.

4. TESIS AL PROBLEMA JURÍDICO.

La prosperidad de la pretensión simulatoria estriba en que la parte demandada cumpla con la carga de probar la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) la existencia del contrato de compraventa cuya declaratoria de simulación se pretende; 2) interés actual y legítimo en su declaración de quien promueve la simulación y 3) la existencia de un concierto entre los contratantes para simular el pacto contractual. En caso de que no se cumpla con la mentada carga probatoria, procederá declarar probada la excepción de inexistencia de los requisitos de la simulación absoluta propuesta por las demandadas Jelumar SAS y Prodisabor SAS y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda y levantar las medidas cautelares.

5. ARGUMENTOS

5.1. Del interés y legitimación en la causa

5.1.1. Antes de adentrarnos en el caso concreto, debe verificarse la satisfacción de los presupuestos materiales de la pretensión, sobre todo, porque existe excepción de mérito en concreto promovida por PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES –PRODISABOR que denominó “Falta de legitimación en la causa” [pasiva] fundada en síntesis en que Prodisabor “...*no está obligado a responder por obligaciones ajenas a él, no tiene vínculo con el demandante*”.

Importante es resolver este asunto de entrada, porque al erigirse como un presupuesto material, de no verificarse como se invoca por el demandado o lo que de oficio se revise, debe haber una denegación automática de las pretensiones.

5.1.2. Así, debe decirse que el demandante se muestra como acreedor de uno de los demandados, y dice sentirse lesionado en sus intereses al sustraerse esta persona de un bien que bien que en



principio podía servir para solucionar las obligaciones que se contrajeron. Jelumar SAS es la persona deudora del demandante, sobre la cual pretende el demandante vuelva a su patrimonio un bien transferido por compraventa a PRODISABOR, bajo ese entendido, ambos demandados están legitimados por pasiva.

5.1.3. Ya frente al demandado que excepciona sobre este tema, se señala que la excepción no está llamada a prosperar puesto que en el caso de simulación bajo estudio se presenta la figura procesal del litisconsorcio necesario (art. 61 CGP) por el cual la acción debe estar dirigida contra quienes suscribieron el negocio jurídico censurado, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, en la medida que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual. Es así que *“Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado”* CSJ SC de 3 de junio de 1992.

Corolario, probada como está la intervención de la demandada Prodisabor SAS en el contrato de compraventa cuya simulación se demanda, en calidad de compradora, lo cual legitima a la mentada sociedad en la causa pasiva como litisconsorte necesario en este proceso, forzoso es desestimar la excepción de mérito llamada “Falta de legitimación en la causa”.

5.2. De las generalidades de las obligaciones

5.2.1. Un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Este, valga decir, se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, según la cual puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida sin más formalidad para su perfeccionamiento que el mero consentimiento de las partes (salvo las excepciones establecidas en la ley, como por ejemplo tratándose de bienes inmuebles), desprendiéndose que las consecuencias obligacionales que nacen del contrato legalmente celebrado son ley para los contratantes.

Efectivamente, tal como dispone el art. 1602 del Código Civil, un acuerdo negocial no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de quienes en él han intervenido o por causales legales, entre las cuales se puede encontrar que la voluntad expresada en la disposición contractual difiera en parte o completamente de la real voluntad querida por las partes y que se haya contenida en el art. 1766 del mismo código, fundada en que la libertad de que gozan los particulares para regular sus relaciones, no pueda tener la finalidad de engañar o lesionar intereses subjetivos contenidos en el negocio celebrado y del cual podrían ser titulares terceros ajenos a la relación negocial.

5.2.2. Ha señalado la jurisprudencia y la doctrina que por acto simulado se entiende el concierto aparente de las partes, concebido para crear ante terceros la imagen formal de un negocio jurídico que en la realidad no existe. Así, la simulación puede insinuarse en dos grados: a) la simulación absoluta que consiste en la connivencia de dos o más personas para fingir un contrato, sea que no se quiera efecto alguno y b) la simulación relativa, cuando se quieran efectos diferentes de los expresados. Dicho acuerdo entre las partes puede comprender la totalidad del negocio o solo alguna de sus cláusulas. Puede así mismo ocurrir por interposición de persona como cuando la venta no se le hace al verdadero comprador sino a un tercero que sirve de encubridor del negocio jurídico.

5.3. Del caso en concreto

5.3.1. En el presente caso se pretende por la parte actora se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2771 de 23 de octubre de 2017 de la Notaría 4ª de Barranquilla, mediante el cual JELUMAR S.A.S. vendió a PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES –PRODISABOR el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-519825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por la suma de \$451.000.000 M.L. Para ese propósito, ACEITES FINOS S.A. promovió el presente proceso contra las sociedades JELUMAR SAS y PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES –PRODISABOR como vendedora y compradora, respectivamente.

5.3.2. Para que salga avante la pretensión simulatoria resulta necesario que concurren los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato que se tacha de aparente (el cual en línea de principio se presume veraz; 2) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración y 3) la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno, o lo que es lo mismo, que se acredite en forma eficaz y conducente que existió un concierto entre los contratantes para simular el pacto contractual.

Ahora, conforme los artículos 1757 del C.C. y 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que en el asunto sometido a estudio corresponde al actor la carga de probar cada uno de los elementos configuradores de la simulación demandada, para que el suscrito a partir de la valoración en conjunto de los medios de prueba bajo las reglas de la sana crítica, se forme la libre convicción para descorrer el alegado velo de irrealidad de la negociación, advirtiéndose que para estos fines opera la libertad probatoria, siendo la prueba de mayor usanza la indirecta, es decir, la indiciaria.

5.3.3. Para cumplir la carga de la prueba, la parte demandante aportó con la demanda las documentales: 1. copia del proceso del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla y las facturas base de dicho proceso; 2. escritura de constitución de la demandada JELUMAR S.A.S.; 3. certificado de existencia y representación legal del tiempo en que RICARDO GONZÁLEZ RINCÓN era representante legal de JELUMAR S.A.; 4. acta de constitución PRODISABOR S.A.S., donde figura



como socio LUIS RICARDO GONZÁLEZ RESTREPO y 5. certificado de existencia y representación legal de PRODISABOR S.A.S.; también solicitó la práctica de interrogatorio a las sociedades demandadas. Guardó silencio durante el traslado de las excepciones de mérito.

A su turno, las demandadas aportaron las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite de los escritos de contestación y excepciones, en los que también solicitaron el recaudo de testimonio a los señores Alfredo Enrique Brugés Tapias - revisor fiscal de Prodisabor desde 2015- y Ledys Raquel Correa Galé -secretaria y encargada de compras en Prodisabor para la época de la compra demandada, hoy dependiente de Jelumar SAS, que para el juzgado si bien no fueron tachados, merecen credibilidad a pesar de la relación de trabajo de estos con las sociedades demandadas, ya que no se percibió que hubieran faltado a su deber de sinceridad; en vez de ello, por la mentada dependencia tienen conocimiento directo, el primero de los registros contables y tributarios de la compraventa y la segunda de una reunión en la que se determinó la compra, sobre los cuales versaron sus respectivos testimonios por tratarse del ejercicio de sus funciones, según manifestaron. Así mismo, porque los testigos fueron responsivos y coincidentes en sus relatos con los documentos aportados con la contestación específicamente la promesa de compraventa de 12 de octubre de 2017, escritura pública de compraventa de 17 de octubre de 2017 y el testigo Brugés con los aportados por él durante su declaración, consistentes en:

- Acta No. 14 de reunión extraordinaria de socios de Prodisabor SAS de 30 de junio de 2017 contentiva de incremento de capital, de \$580 millones de pesos a \$600 millones de pesos.
- Estados financieros individuales diciembre de 2017
- Extractos de cuenta de ahorros No. 805-82127-8 de Banco de Occidente de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.
- Liquidación de impuesto predial de la Alcaldía de Galapa, correspondiente al predio LOTE SAN JOSÉ 4B 3-2 de fecha 20/09/2022 por la suma de \$60.997.414 M.L.
- Acta No. 16 de reunión extraordinaria de socios de Prodisabor SAS de 10 de junio de 2018 contentiva de incremento de capital autorizado, suscrito y pagado.

Ahora, el art. 241 del Código General del Proceso relativo a la conducta de las partes como indicio, consagra que el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. En el asunto bajo estudio, el juzgado observa que ningún indicio o confesión puede derivarse de lo acontecido, pues ambas partes cumplieron con sus cargas. Sin embargo, no solo lo negativo puede sustraerse y es que quiere destacarse que la parte demandada hizo un esfuerzo probatorio para hacer prevalecer la formalidad del negocio jurídico demandado, aun cuando la carga probatoria se encuentra en cabeza de la parte demandante, por la cual bien hubiera podido optar por el silencio como defensa.

5.3.4. Seguidamente, se procede a dilucidar frente a cada uno de los elementos para la prosperidad de la acción de simulación.

5.3.4.1. En lo atinente al primer presupuesto– **1) la existencia del contrato de compraventa de inmueble que se tacha de aparente**-, comporta recordar que la transferencia del dominio de bienes inmuebles exige como solemnidad para su perfección la suscripción de una escritura pública, conforme lo previsto en el art. 1500 del Código Civil según el cual el contrato es “... *solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil...*” y que al tenor de lo previsto en el art. 1760 ídem, no podrá suplirse por otra prueba atendiendo igualmente la naturaleza del negocio referido. Lo anterior encuentra respaldo en el art. 1857 de la misma codificación, que establece que las ventas de los bienes raíces no se reputarán perfectas ante la ley “*mientras no se ha otorgado escritura pública*”.

En el presente caso, la parte demandante no probó el contrato de compraventa cuya simulación se demanda; en su lugar, fue la demandada Prodisabor SAS quien probó la existencia del contrato de compraventa de inmueble que se acusa de simulado, al aportar como anexo a su contestación copia de la escritura pública No. 2771 de 23 de octubre de 2017 de la Notaría 4ª de Barranquilla, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre JELUMAR SAS como vendedor y PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR SAS mediante el cual aquella transfirió a esta última “...*el derecho de dominio y posesión material (...) sobre el siguiente inmueble: NUEVO LOTE SAN JOSÉ 4B-3-2A (...) ubicado en el predio conocido como Finca San José, en jurisdicción del municipio de Galapa*” con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-519825, por la suma de \$451.000.000 M.L., documento que permite verificar cumplido el primer presupuesto para el éxito de la pretensión simulatoria.

5.3.4.2. En lo que atañe al segundo requisito - **2) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración**, tenemos que el interés para obrar, al igual que la legitimación en la causa, es un presupuesto material para la sentencia estimatoria “...*aunque no corresponde ya a la titularidad del derecho sustancial debatido, sino a “la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia*”¹”.

Como se sabe, la titularidad de la acción orientada a revelar la voluntad oculta tras un negocio jurídico fingido radica en primer lugar, en los mismos contratantes o sus causahabientes a título universal o singular, en atención del principio de relatividad contractual según el cual son las “...*únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece*”². Sin embargo “...*no son pocos los casos en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a personas que no son sus celebrantes en*

¹ DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá, 1961, p. 447.

² CSJ SC, 1º de julio 2008. Rad 2001-00629-01



s³. Por consiguiente, quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte automáticamente se legitiman en forma extraordinaria para ejercitar la acción de prevalencia⁴. Así lo ha decantado la jurisprudencia nacional al decir:

*“[E]s obvio que si a alguien interesa que no merme o decrezca el patrimonio de otro es a quien de este es acreedor. Basta al efecto a más de innúmeras razones que saltan a la vista, recordar el derecho que, al acreedor, por solo serlo, confiere el artículo 2488 del Código Civil sobre todos los bienes de su deudor, raíces o muebles, sean presentes o futuros. (...) La ley, que lejos de fomentar actos o contratos viciosos, antes bien facilita el pronunciamiento de la nulidad que por viciosos los castiga, atribuye, lógicamente, la potestad de alegarla **a todo el que interés en ello**, tales las palabras del citado artículo 15 [de la Ley 95 de 1890], sin más excepción que, por vía de sanción personal, la de quien a sabiendas ejecutó el acto o celebró el contrato nulos” (CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLIII, pág. 400).*

Ha sido admitido en forma pacífica por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para demandar la simulación de un contrato. De manera particular frente a los acreedores, como en el presente caso, la Corte sostuvo que:

“[t]ratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar “se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el “acuerdo simulado”, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la “obligación”, o por la disminución o el desmejoramiento de los “activos patrimoniales” del deudor” (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

Es así que el juzgado encuentra acreditado el segundo requisito, en atención a la comprobada calidad de la demandante ACEITES FINOS S.A. como acreedora de JELUMAR SAS a partir de las facturas de venta Nos. 71981, 72282, 72443 y 72741 que ascienden a la suma de \$399.469.484 M.L. por capital, por cuyo impago el primero promovió proceso ejecutivo contra el segundo ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el Rad 08001-31-53-016-2019-00053-00. Dichas facturas y el proceso ejecutivo en comento fueron aportados por la parte actora al subsanar los defectos de la demanda declarativa, lo que resulta coincidente con lo manifestado por la señora María Rocío González Restrepo, representante legal de la demandada Jelumar SAS al absolver interrogatorio, todo lo cual evidencia que en razón de su calidad de acreedora de Jelumar SAS la sociedad demandante Aceites Finos S.A. tiene actual y pleno interés y por tanto legitimación para promover la presente acción de simulación del contrato de compraventa objeto de censura, pues por cuenta de este pudo

³ CSJ SC, 28 de julio 2005. Rad 1999-00449-01

⁴ CSJ SC, 28 de septiembre 2020. Rad 2011-00139-01

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8. Teléfono (605) 3885005 Ext. 1095

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

dificultarse o imposibilitarse el recaudo de las facturas antes referidas con la disminución del patrimonio de su deudor, prenda común del acreedor aquí demandante al tenor del art. 2488 del Código Civil.

5.3.4.3. Ahora, frente al tercero y último presupuesto de la acción simulatoria, este es **3) que se acredite en forma eficaz y conducente que existió un concierto entre los contratantes para simular el pacto contractual**, tenemos que la simulación absoluta, como la que se ejercita en el asunto bajo estudio, se traduce en que a pesar de la apariencia real que tiene el negocio, ese ropaje es ficticio y desprovisto de contenido real, ya que la verdadera voluntad de los contratantes es que no surja entre ellos efecto jurídico alguno.

Como supuesto fáctico la parte actora sostuvo en la demanda como hechos indicadores de la simulación demandada los siguientes:

- a. La venta cuya simulación se demanda se produjo días después al vencimiento de la primera factura de venta;
- b. Al tiempo de la venta, el representante legal de la sociedad vendedora era el señor Ricardo Andrés González Rincón, cuyo padre Luis Ricardo González Restrepo es socio de Prodisabor SAS *“...lo que haría presumir que la transacción realizada pretendía ocultar el inmueble a los acreedores para evitar cualquier posibilidad de cobro”*.
- c. Contra Jelumar SAS se han detectado varios procesos judiciales por deudas de cientos de millones de pesos, concretamente 19 procesos *“...siendo reiterativo el no pago a acreedores.*
- d. Como causa *simulandi* expuso la insolvencia del enajenante para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas de venta cobradas por vía ejecutiva ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, quien dictó providencia de seguir adelante la ejecución, cuyo cobro no ha sido posible por cuanto la demandada Jelumar SAS no posee bienes a perseguir.

Tratándose de la prueba de la simulación, doctrina y jurisprudencia coinciden en afirmar que, dado el sigilo que caracteriza un engaño de esa naturaleza, la prueba más importante es la indiciaria. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre el particular: *“Visto está que la acción de prevalencia pueden ejercitarla los terceros que se ven perjudicados por la apariencia, entendida ella como la que propende que caiga el disfraz del acto externo, y se devele por tanto lo oculto. Su ejercicio exitoso, como se comprenderá, en la mayoría de las veces les resultará más difícil que a los propios simulantes; éstos, a la par con su cometido, se cuidaran mutuamente y tomarán las previsiones que estimen adecuadas en orden a impedir que de la situación generada por la mentira se consoliden posiciones ventajosas que no correspondan a la realidad. Generalmente dejarán testimonio de la verdad. Por contraste, dado el sigilo en que están empecinados, procurarán que la luz no invada lo secreto, no dejar huella de su intención, abocando a los terceros a una prueba de difícil obtención, con tintes de proeza. De ahí que acudan, lo más, a la prueba indiciaria, como única vía para satisfacer la*



carga probatoria que de cualquier manera pesa sobre sus hombros; verdaderamente, con todo y que son terceros, están en el deber de aducir la prueba con que pretenden infirmar lo que se presume: la seriedad y sinceridad con que se conducen los sujetos de derechos. Necesidades de interés social así lo reclaman⁵.

En lo que respecta a los hechos indicadores de la simulación la Corte Suprema de Justicia señaló: “De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, 'el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del fado o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.', 'el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocia (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc..⁶, tópicos que pasará el despacho a revisar a continuación.

Respecto la **causa simulandi** no basta la simple alegación del motivo que, según el dicho de la parte demandante, impulsó a simular, sino que debe deducirse su veracidad. En el caso que nos ocupa, la parte demandante alegó la insolvencia de la sociedad Jelumar SAS para sustraer el inmueble de su patrimonio, que en el sentir del juzgado se puede inferir a partir de la formulación de 19 procesos ejecutivos en contra de Jelumar S.A., conforme aceptó la representante legal al absolver interrogatorio a cargo de la contraparte.

En cuanto al **parentesco**, debe destacarse sin duda que el grado de consanguinidad (hijo y padre, respectivamente) del señor RICARDO ANDRES GONZALEZ RINCON -representante legal de la vendedora Jelumar S.A.S. para la época de la compraventa- y LUIS RICARDO GONZALEZ RESTREPO -accionista de la sociedad compradora Prodisabor SAS-, se constituye en un hecho indicador de la simulación, que habrá de valorarse, no de manera insular sino en conjunto con los demás hechos indicadores de la simulación, como quiera que por sí misma no es suficiente para suponerla.

Por su parte, **la falta de capacidad económica** si bien en principio quien tiene la carga probatoria es la parte demandante, como quiera que esta es una afirmación de carácter indefinido, no requiere prueba al tenor del art. 167 del C.G.P., que impone a la parte demandada la carga de probar el hecho contrario, este es, que sí tenía capacidad económica para pagar el precio de la compraventa al tiempo

⁵ C.S.J. Sala Civil. Sentencia del 11 de junio de 1991. M.P. Rafael Romero Sierra

⁶ CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 2002 00083-001. En la sentencia de la C.S.J. S.C., M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, del 25 de agosto de 2015

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8. Teléfono (605) 3885005 Ext. 1095

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

de esta. Para ese propósito, Prodisabor S.A.S. aportó con la contestación y escrito de excepciones, entre otros documentos, las declaraciones de renta de los años 2016 y 2017 que refieren un patrimonio líquido total de la sociedad Prodisabor SAS de \$610.339.000 M.L. y \$1.330.438.000 M.L. respectivamente; así mismo, aportó el extracto bancario en cuenta corriente de la sociedad correspondiente al mes de octubre de 2017, que refleja entre otros movimientos, el saldo en cuenta de la suma de \$612.965.071,60 M.L. al inicio del mes en que se celebró el contrato de compraventa demandado, lo que desvirtúa el referido hecho indicador al acreditar que la compradora Prodisabor contaba con medios económicos para adquirir el inmueble al tiempo en que se celebró la compraventa, como también da cuenta el testimonio del revisor fiscal de Prodisabor, señor Alfredo Enrique Brugés Tapias quien depuso sobre el registro de la compraventa de marras en los soportes contables, estados financieros y declaraciones de renta de la sociedad en comento.

A su turno, la **retención de la posesión del bien por parte del enajenante** no se acreditó por la parte demandante por medio de prueba alguno, hecho distinto del que el apoderado demandante en sus alegatos pretendió incoar como indicador de simulación, según el cual invocó que Prodisabor compró el inmueble para dejarlo cesante e inactivo desde la transferencia hace 5 años. Comporta señalar que tal circunstancia dista del hecho indicador aquí estudiado y no se erige como alguno de estos.

En lo que atañe al elemento **precio**, tenemos que según lo consignado en la cláusula tercera de la escritura, las partes convinieron el precio de la venta de manera expresa, consiente y voluntaria, lo que conforme con lo señalado en el art. 1864 del Código Civil es facultad de las partes, hecho que se presume cierto, no solo por la presunción de verdad que se desprende en sí misma de la escritura sino porque no se aportó prueba en contrario de lo allí consignado, pues no se allegó prueba de precio irrisorio, encontrándose tal carga probatoria en cabeza de la parte demandante. Ciertamente, ninguno de los medios de prueba documentales aportados por la demandante tienen ese alcance; los interrogatorios a las representantes legales de las demandadas se surtieron sin que se hubiera provocado confesión.

La **forma de pago** tampoco constituye en el presente asunto un hecho indicador de simulación. Contrario a ello, las , habida cuenta que las demandadas aportaron extractos bancarios de los meses de octubre de 2017 de las demandadas Jelumar y Prodisabor, copia de cheque de gerencia No 000694 por valor de \$ 450.000.000, recibo de caja de fecha 12 de octubre de 2017, que en conjunto demuestran la forma de pago con intermediación bancaria al acreditar, por un lado, la salida de dinero por el valor del precio \$451.000.000 M.L. de las cuentas de la compradora Prodisabor SAS; y por el otro, la recepción de la misma suma por Jelumar SAS en la fecha de celebración del contrato de compraventa demandado, lo que de contera desvirtúa los hechos indicadores relativos a la **ausencia de movimiento en las cuentas bancarias y precio no entregado**.

En cuanto al hecho indicador de simulación **carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes**, observa el despacho a partir de los comprobantes de pagos (recibos de caja, consignaciones bancarias y facturas canceladas) aportados por Jelumar con la contestación de la



demanda, que con el dinero recibido por la venta del inmueble, dicha demandada pagó acreencias a otros proveedores a saber, Ajover SA por \$16.117.945 M.L. el día 17 de octubre de 2017 (comprobante de pago Banco de Bogotá), Dispropan SAS \$11.036.959 M.L. el 18 de octubre de 2017 (recibo de caja No. 24217 y comprobante de egreso 29407)), Insudelicias SAS \$101.094.600 M.L. el día 17 de octubre de 2017 (comprobante de pago Bancolombia), La Baguette Ltda. Por \$209.754.700 M.L. el 17 de octubre de 2017 (comprobante de pago Bancolombia), Prolacol Ltda. por \$5.768.660 M.L. el mismo día (factura de venta No. 103405 y comprobante de pago Bancolombia), Segundo Miguel Quintero \$21.184.980 M.L. también el mismo día (comprobante de caja rápida No. 36262416 de Banco de Occidente) y a la misma demandante Aceites Finos pagó la suma de \$77.440.252 M.L. el día 18 de octubre de 2017. Al proveedor Acegrasas Team Foods pagó \$10.873.707 M.L. según comprobante de pago Bancolombia del día 13/10/2017, es decir, antes de la recepción del precio de la venta. Lo anterior declaró la testigo Ledys Raquel Correa Gale. Por consiguiente, queda en entredicho que la demandada Jelumar SAS no tuviera la necesidad de enajenar el bien, pues la experiencia indica que una persona que tiene dinero para solventar sus obligaciones no deja de cancelar las mismas al punto que se inicien procesos ejecutivos en su contra, mismas razones por las que el despacho no encuentra probado que el contrato de compraventa se hubiera celebrado el espacio temporal que puede señalarse de sospechoso, lo cual descarta el elemento **tempus o tiempo sospecho del negocio.**

Para el despacho, lejos de encontrar probada una declaración de voluntad disconforme con la consignada en el contrato de compraventa demandado, lo que se observa es que el mismo se cumplió por las partes y que sus elementos constitutivos fueron producto del consentir negocial. Por su parte, la demandante ACEITES FINOS S.A. no logró demostrar, de forma confluyente, indicios que en conjunto permitan inferir que el contrato de compraventa demandado hubiera sido celebrado solo de forma aparente; contrario a ello, las sociedades demandadas aunaron esfuerzos para demostrar mediante prueba documental y testimonial, la veracidad de la compraventa demandada. Ello se afirma a partir de la documental aportada y de los testimonios, durante el cual el testigo Alfredo Enrique Brugés Tapias aportó los antes relacionados, relativos al registro en libros de contabilidad y declaración de renta, de la compraventa mentada, mismos que para el juzgado tienen valor probatorio de manera indivisible y aun en lo enunciativo conforme lo previsto en el art. 249 del C.G.P. y por cuanto ratifican el dicho del testigo y la postura de la parte demandada sobre la concordancia entre la voluntad interna y la declarada por compradora y vendedora en la escritura pública objeto de la pretensión simulatoria.

En cuanto al incremento no justificado del patrimonio de Prodisabor SAS invocado por el apoderado de la parte demandante al alegar de conclusión, no se evidencia que constituya un hecho indicador de simulación, por lo que, al escapar del supuesto fáctico de la acción simulatoria aquí promovida, el juzgado no se pronunciará el juzgado respecto a ella. En ese sentido, la única decisión posible resulta ser declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas denominada INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.

5.3.5. En cuanto al resto de las excepciones ha lugar aplicar el art. 282 del CGP que indica: “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”

5.3.6. Corolario, es del caso descartar las pretensiones de la demanda, en consecuencia declarar terminado el presente proceso y levantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 040-519825, así como imponer condena en costas a la parte demandante en favor de las demandadas, por no encontrarse elementos suficientes que den cuenta de que el contrato hubiere sido celebrado en apariencia, pues para poder desvirtuar la autenticidad que en si misma se desprende de la escritura, si bien la prueba indiciaria es la preponderante, no existen elementos suficientes que permitan arribar a las conclusiones enervadas por la parte demandante, por lo que debe prevalecer la formalidad del acto contractual demandado.

5.3.7. Al denegarse la totalidad de las pretensiones, debe haber una condena en costas cuyas agencias se fijan de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 que en numeral 1 de su artículo 5 “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.” }

Como lo pedido redundo sobre un contrato de compraventa cuyo precio se pactó en \$451 000 000, se fijará un valor por agencias en derecho dentro del rango señalado en la norma citada.

5.4. DECISIÓN

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa [pasiva].

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE SIMULACIÓN ABSOLUTA formulada por las demandadas Jelumar SAS y Prodisabor SAS, por las consideraciones antes anotadas.

TERCERO: Denegar la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

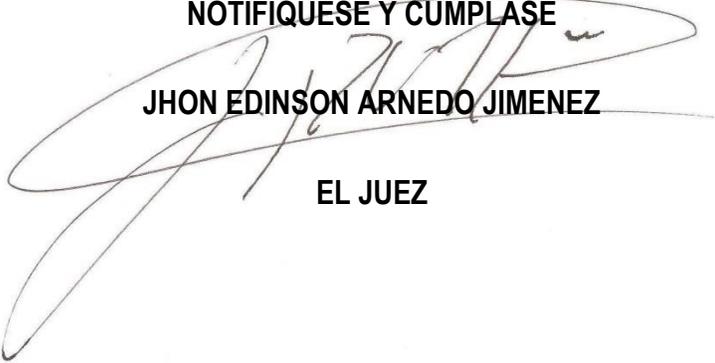
CUARTO: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 040-519825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librese oficio.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de las demandadas. Liquidense por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$18 000 000 M.L. conforme lo establecido en el art. 5º numeral 1. Procesos declarativos en general primera instancia, ACUERDO



No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"
del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

EL JUEZ

675